

INSTRUCCIONES PARA PRESENTACION

- En Madrid. Registro General de la Secretaría de Estado (paseo de la Castellana, 162).
- En las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio. Dependiendo de su equipo informático, las Direcciones Territoriales pueden requerir que se rellenen además los espacios en blanco de los recuadros 4, 6, 9, 10, 15 y 17.

**MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACION**

25492 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1985, del FORPPA, por la que se modifica los canones de transformación en alcohol vinico, tanto de los productos de entrega vinica obligatoria como de las destilaciones preventivas y obligatorias de la campaña vinico-alcoholera 1985/1986.*

Ilustrísimos señores:

Por resolución del FORPPA de 9 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1984), se establecieron los cánones vigentes para la transformación en alcohol vinico, según tipos, tanto de los productos de entrega vinica obligatoria, como de la eliminación de excedentes de vino.

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 28 de noviembre de 1985, esta Presidencia ha resuelto establecer las siguientes normas:

Primera.—En la transformación en alcoholes vnicos procedentes de las intervenciones para la regulación del mercado en la campaña vinico-alcoholera 1985/1986, se abonarán por el SENPA las siguientes cuantías en concepto de canon, en las que están comprendidas todos los gastos correspondientes a las operaciones hasta la recepción conforme del alcohol por el SENPA:

	Ptas/litro
1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95° G. L. (obtenido de vino).....	18,08

	Ptas/litro
2. Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lias, ambas frescas y de segundas).....	26,22
3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lias secas).....	26,22
4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y de flemas).....	34,20

Segunda.—El SENPA, con cargo al FORPPA, abonará a la fábrica alcoholera concertada:

- El importe del canon establecido en la norma anterior.
- El Impuesto Especial, cuando sea exigible, que le repercute el fabricante, de acuerdo con las normas de este Impuesto.
- El IGTE correspondiente al canon, o en su caso, el IVA que grave la contraprestación satisfecha por el SENPA al fabricante.

Tercera.—Si a partir del primero de enero, los parámetros económicos correspondientes a la nueva fiscalidad, y al seguro correspondiente afectasen al canon de transformación, por el FORPPA se procederá a una revisión del mismo, repercutiendo los incrementos correspondientes.

Cuarta.—Se autorizan al SENPA a dictar las normas complementarias para el desarrollo de lo contenido en la presente resolución.

Quinta.—Queda derogada la resolución del FORPPA de 9 de mayo de 1984, y la norma 12 de la resolución del FORPPA de 24 de septiembre de 1985.

Sexta.—La entrada en vigor de la presente resolución se efectuará al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Exportación, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Director general de Política Alimentaria, Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.